



NUE 11-O-2019 (DH)
Procedimiento Sancionador de Oficio
contra Municipalidad de San Vicente
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del siete de octubre de dos mil veinte.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento fue iniciado de oficio por parte de este Instituto en virtud de los hallazgos advertidos en la evaluación realizada por la Unidad de Evaluación del Desempeño en el año 2019.

En este sentido, el 23 de septiembre de este año, Andrea María Tenorio Véjar, jefa interina de la Unidad de Evaluación de Desempeño de este Instituto, remitió memorando número de referencia IAIP.LAIP.D3-21.030/2019 al que adjuntó el informe de hallazgos identificados en el proceso de evaluación 2019 de la Municipalidad de San Vicente; como los informes de evaluación 2017, 2018 y 2019; copia del acta levantada el día evaluación; y álbum fotográfico del archivo.

Lo anterior, con la finalidad de que este Instituto analizara la procedencia de iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio por la posible comisión de la infracción muy grave contenida en el art. 76 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública, -LAIP- consistente en: *“tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto”*.

Con base a lo anterior, la Unidad de Evaluación del Desempeño, antes referida, identificó como posibles infractores con respecto a las faltas mencionadas, a los miembros del Concejo Municipal de San Vicente, que está conformado por: **Medardo Hernández Lara**, Alcalde Municipal; **Modesto de Jesús Roque García**, Síndico; **Guillermo Antonio**

Morales Ayala, Primer Regidor Propietario; **Ana Cristina Ramos de Carballo**, Segunda Regidora Propietaria; **Juan Carlos Reyes Rosa**, Tercer Regidor Propietario; **Mario Ernesto Cornejo Velis**, Cuarto Regidor Propietario; **Fredesbinda Ana Enma Cornejo de Cañas**, Quinta Regidora Propietaria; **María Guadalupe Álvarez de Chavarría**, Sexta Regidora Propietaria; **Orlando Amava Alfaro**, Séptimo Regidor Propietario; **Katy Elizabeth Andrade Villalta**, Octava Regidora Propietaria; **Daniel Apolonio Barahona**, Noveno Regidor Propietario; y, **Gloria Marina Vidal de Amaya**, Décima Regidora Propietaria. Asimismo en contra de la ex Encargada de Archivo Municipal, **Lilian Hernández Orellana**.

Dentro de los hallazgos establecidos por la mencionada unidad, se identificó un depósito documental que, al momento de la evaluación correspondiente, se verificó que no reunía las condiciones ambientales y de seguridad requeridas por los Lineamientos de Gestión Documental emitidos por este Instituto. Lo anterior pese a que en las evaluaciones anteriores se hicieron llamados de atención a las máximas autoridades, siendo esta la tercera evaluación, sin que se observe avance en el tema de gestión documental. Asimismo, se informó que las condiciones bajo las cuales trabajaba la encargada no eran las apropiadas, especialmente, porque el ingreso a las instalaciones no es accesible. Los documentos no poseen tratamiento archivístico y se encuentran expuestos a plagas de insectos y roedores, aguas lluvias e inundaciones en el interior del depósito. Además, más de dos tercios del archivo no poseen regulación ambiental, sin que se controle el volumen de documentos, produciendo hacinamiento. Finalmente, se advirtió que la oficial nombrada no reúne los requisitos establecidos en el Lineamiento 2 de Gestión Documental, y pese a tener conocimiento directo sobre la situación del archivo, no ha promovido las gestiones necesarias para evitar el deterioro de los documentos.

II. En plena observancia y respeto al derecho de defensa y audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se corrió traslado a **Medardo Hernández Lara**, **Modesto de Jesús Roque García**, **Guillermo Antonio Morales Ayala**, **Ana Cristina Ramos de Carballo**, **Juan Carlos Reyes Rosa**, **Mario Ernesto Cornejo Velis**, **Fredesbinda Ana Enma Cornejo de Cañas**, **María Guadalupe Álvarez de Chavarría**, **Orlando Amaya Alfaro**, **Katy Elizabeth Andrade Villalta**, **Daniel Apolonio Barahona**,

Gloria Marina Vidal de Amaya; y a **Lilian Hernández Orellana** para que rindieran su informe de defensa. En el referido informe, expresaron en lo medular que se han hecho los esfuerzos para mejorar el archivo de la Municipalidad de San Vicente, donde se han realizado diferentes convenios para lograr tal fin, anexando la documentación con la que pretendían comprobar tales afirmaciones.

Asimismo, en cuanto a la encargada de archivo, manifestaron que la señora **Lilian Hernández Orellana** se encontraba en proceso de jubilación, razón por la cual se dificultó los trámites y las diligencias necesarias para la renovación del archivo. Por lo que, agregaron que se realizaron todas las gestiones necesarias con base a los hallazgos encontrados por la Unidad de Evaluación del Desempeño, y que se está trasladando al archivo municipal, con todos los mecanismos y condiciones necesarias.

En relación a este punto, indicaron que ya se encuentra nombrado un oficial para el archivo municipal de la Alcaldía de San Vicente, quien ha recibido capacitación por COMURES y por este Instituto, a fin de cumplir lo establecido en el lineamiento 2 de Gestión Documental y Archivos. También, se le requirió un informe a dicho oficial con la finalidad de dar a conocer todas las reformas que se implementarían en el Archivo Municipal, las cuales indican que ya se hicieron efectivas.

III. Se llevó a cabo la audiencia oral del presente caso, con la comparecencia de los apoderados de los indiciados; y con la presencia de **Medardo Hernández Lara** y **Modesto de Jesús Roque García.**

En dicha audiencia, se deliberó con respecto a la prueba documental presentada consistente en: i) Carpeta técnica del proyecto: “construcción de oficinas y archivo, en instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Vicente, Municipio y Departamento de San Vicente”; (ii) Fotocopia Certificada por Notario del Acuerdo Número Cuatro, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal, Acta Número Veintidós, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve; (iii) Certificación de Acuerdo Número Ocho, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve; (iv) Certificación del Acuerdo Número Nueve, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San

Vicente, en el Acta Número Treinta, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve. (v) Fotocopia Certificada por Notario del Acuerdo Número Veinte, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta y Tres, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve; (vi) Fotocopia certificada por Notario del Acuerdo Número tres, que consta en el libro de actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta y cuatro, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve; (vii) certificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve del acuerdo de nombramiento del nuevo oficial de gestión documental y archivos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; (viii) fotografías de las instalaciones del nuevo archivo de la municipalidad de San Vicente. Posteriormente, con base a los art. 317 al 320 del CPCM, el Pleno de Comisionado y Comisionadas admitió la referida prueba por considerarse pertinente al presente caso.

Durante la tramitación de la referida audiencia el Pleno de Comisionadas y Comisionado, confirió a los representantes de los indiciados en el presente la oportunidad de aceptar los hechos atribuidos como infracción, con motivo de proporcionar los beneficios regulados en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-. Sin embargo, los citados profesionales manifestaron no aceptarlo.

En la fase de alegatos, los apoderados de los indiciados argumentaron -en lo medular- que en el caso de la Municipalidad de San Vicente se nombró como encargada de archivo a **Lilian Hernández Orellana**, para que se pudiera manejar y corregir todo lo que estaba ocurriendo en el archivo, donde se apoyaba con el gerente de dicha municipalidad. No obstante, recalcaron que la encargada de archivo no tenía las capacidades ni conocimientos necesarios para que pudiera encargarse del archivo municipal; por lo que no se pudo cumplir con las obligaciones con respecto a la normativa de gestión documental y archivos. Asimismo, argumentaron que con las evaluaciones realizadas por parte de este Instituto, se identificaron fallas, donde se advirtió la falta de capacidad de la encargada de archivos. Sin embargo, dicha encargada trató de hacer pequeños esfuerzos para mejorar la situación que tenía en ese momento dicho depósito documental

También, alegaron que por comisión y omisión, el concejo no estaba enterado de tal situación, sino que fue hasta que se emitió un tercer informe por parte de este Instituto donde

se les hizo de su conocimiento la situación que tenía el archivo de San Vicente. Argumentaron que los anteriores informes no llegaron a conocimiento del Concejo Municipal. Asimismo, alegaron que algunos miembros del Concejo desconocen las obligaciones que tienen con respecto a las normas de gestión documental y archivos.

Los apoderados de los indiciados argumentaron que cuando el Concejo Municipal se enteró de la situación del archivo, trataron de tomar las mejores decisiones para cambiar la condición del referido archivo. En este sentido, se realizaron gestiones para la construcción de un nuevo archivo para mejorar dicha situación y las condiciones del mismo. En consecuencia, indicaron que debido a que no estaban enterados de dicha situación y por la falta de conocimientos en relación a esta materia, solicitaron que se absuelva a los indiciados del presente procedimiento administrativo sancionatorio y que puedan seguir trabajando para mejorar las condiciones del mismo. También, que su periodo en el cargo está próximo a concluir.

Análisis del caso.

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte de este Instituto; **(II)** breves consideraciones sobre la infracción muy grave tipificada en el Artículo 76 letra “f” de la LAIP; **(III)** análisis de los medios de prueba ofrecidos en el presente procedimiento; **(IV)** delimitación de la conducta de involucramiento de cada indiciado de acuerdo a los hechos acreditados; **(V)** deber de los funcionarios de propiciar una buena administración desde que asumen su cargo; y, **(VI)** cuantificación del monto de la sanción a imponer de acuerdo al daño causado conforme al principio de lesividad, en el caso de haberse acreditado la comisión de la misma;

I. La potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, se manifiesta en la aplicación de las leyes por los tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento jurídica. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria la imposición de medidas represivas por parte de la administración pública para restablecer el orden jurídico que ha sido alterado por conductas que le contravienen de forma directa, y así desplegar su función principal consistente en gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo. (Sentencias del 29 de abril de 2013 tramitada bajo la referencia Inc. 18-2008 y del 7 de enero de 2019 tramitada bajo la Inc.21-2018) ya que es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo (sentencia de 29 de abril de 2013 tramitado bajo la referencia Inc. 18-2008). Para la consecución de tal finalidad, la administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico. (Resolución de la SCA emitida en fecha 7 de enero de 2009, tramitado bajo la referencia 21-2018).

Asimismo, la actividad del administrado es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, puniendo actitudes lesivas —acciones u omisiones— a la esfera jurídica de los administrados.

Es dable resaltar el efecto disuasivo que la sanción -al igual que la pena en el ámbito penal-, trae aparejada para el infractor de una norma. En ese sentido, a través de la corrección de conductas al margen de la ley —que pueden ocasionar consecuencias perniciosas a los receptores de esta— se pretende reorientar actitudes que desde un inicio se perfilaban arbitrarias, a caminos iluminados por la legalidad, como el restablecimiento de la seguridad jurídica (Resolución definitiva emitida por este Instituto el 23 de enero de 2019 ref. 13-D-2018).

Así, sobre la base del artículo 14 de la Constitución con relación al 58 letra “e” de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos que provoquen una lesión o daño a los derechos que garantiza la mencionada ley, considerados estos como derechos fundamentales de los administrados, siempre que tales

comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional de nuestro país, establece que el principio de legalidad en el ámbito sancionador, constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Resolución emitida el 15 de julio de 2004 por la SC, en el proceso de amparo de referencia 117-2003).

Es así, que el mencionado principio trae aparejadas implicaciones para la interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor.

II. En el artículo 76 de la LAIP el legislador prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los funcionarios o servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, categoriza dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta clasificación ha sido determinada por el legislador atendiendo la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

En consonancia con lo anterior, la LAIP en el artículo 58 letra “e” confiere expresamente, a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”.

Ahora bien, el artículo 76, letra “f” de la LAIP, contempla como infracción muy grave el ***“Tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto.”***

En ese sentido, es importante mencionar que la infracción de dicho tipo implica la presencia de cualquiera de las conductas negligentes descritas en la disposición aludida, por parte de los responsables del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos (SIGDA) y de la Unidad de Gestión Documental y Archivo (UGDA). Al respecto resulta imperativo traer a colación que las citadas *medidas archivísticas*, para este caso, se refieren a los nueve lineamientos relacionados al tema de gestión documental y archivos emitidos por este Instituto, en ese sentido el tipo infractor descrito también implica la inobservancia de alguna de las disposiciones contenidas en los referidos lineamientos.

Ahora bien, el presente procedimiento de oficio se inició en contra de los miembros del Concejo Municipal de San Vicente, en su carácter personal, todos por el cometimiento de la infracción del artículo 76 letra “f” del apartado de las infracciones muy graves de la LAIP.

III. Habiendo dicho lo anterior, se procederá a detallar los elementos probatorios e insumos que obran en el presente procedimiento a efecto de determinar los hechos que se le atribuyen a los miembros del Concejo Municipal y a la ex encargada de archivo de la Municipalidad de San Vicente.

La Unidad de Evaluación del Desempeño de este Instituto remitió la siguiente documentación: a) informe de evaluación del 2017, 2018 y 2019; b) copia del acta levantada el día de la evaluación; y c) álbum fotográfico del archivo de la municipalidad de San Vicente.

Por su parte, los indiciados presentaron la siguiente documentación: i) Carpeta técnica del proyecto: “construcción de oficinas y archivo, en instalaciones de la Alcaldía

Municipal de San Vicente, Municipio y Departamento de San Vicente’’; (ii) Fotocopia Certificada por Notario del Acuerdo Número Cuatro, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal, Acta Número Veintidós, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve; (iii) Certificación de Acuerdo Número Ocho, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve; (iv) Certificación del Acuerdo Número Nueve, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve. (v) Fotocopia Certificada por Notario del Acuerdo Número Veinte, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta y Tres, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve; (vi) Fotocopia certificada por Notario del Acuerdo Número tres, que consta en el libro de actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta y cuatro, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve; (vii) certificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve del acuerdo de nombramiento del nuevo oficial de gestión documental y archivos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; (viii) fotografías de las instalaciones del nuevo archivo de la municipalidad de San Vicente.

Dicho lo anterior, y habiendo enunciado cada uno de los medios probatorios que obran en este procedimiento, este Instituto, para valorar cada insumo probatorio admitido, este Instituto aplicará de los artículos 341 y 416 del CPCM en relación al artículo 106 de la LPA, que establecen, de forma categórica el valor probatorio que merecen los medios que consten en el procedimiento. Siendo el caso de los documentos públicos y privados que constituyen prueba fehaciente de los hechos, siempre y cuando su contenido no haya sido controvertido. Se toma en cuenta, además que todos los demás -medios de prueba- ameritan que sean valorados como prueba plena.

En este sentido, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

a) Con base a la prueba “a” remitida por la Unidad de Evaluación del Desempeño, al momento de la evaluación en el componente de Gestión Documental y Archivos, se determinó que a pesar de que se encontraba una encargada de archivos, esta no tenía las capacidades ni los conocimientos necesarios para ostentar el cargo, mismo que fue

mencionado por los apoderados de los indiciados y que de igual manera se detalla en el informe de la Unidad de Evaluación del Desempeño.

b) Con base a la prueba a) y prueba c) remitidas por la Unidad de Evaluación del Desempeño, se observa que las condiciones del archivo de la Municipalidad de San Vicente, según el album fotográfico emitido por la Unidad de Evaluación del Desempeño, la infraestructura del archivo no reúne las condiciones necesarias para el resguardo de los documentos, se observa que existen filtraciones de agua que genera un grave riesgo para el resguardo de los documentos, y que no existen criterios de organización en los documentos del archivo, ya que se encuentran en condición de de hacinamiento. Asimismo, esta condición genera un alto riesgo para las personas que trabajan en el depósito. También, los documentos no poseen tratamiento archivístico y se encuentran expuestos a plagas de insectos y roedores. Misma que se observa en el álbum fotográfico anexo al expediente.

c) Con base a la prueba a) remitida por la Unidad de Evaluación del Desempeño, la municipalidad al momento de realizar la evaluación, no tenía implementado un Sistema de Gestión Documental y Archivos (SIGDA) ya que en el momento de realizar la inspección por parte de la Unidad de Evaluación del Desempeño en el año 2019, no se había creado la Unidad de Gestión Documental y archivo, ni la creación de comités que demandan los Lineamientos GDA, ni el nombramiento de una persona idónea para ejercer el cargo de Gestión Documental y Archivos. Esta observación se ha hecho de manera reiterativa, ya que se advirtió la misma observación para las evaluaciones de los años 2018 y 2017.

d) Con base a la prueba a) remitida por la Unidad de Evaluación del Desempeño, los documentos que se encuentran resguardados en el archivo municipal, tienen un alto riesgo de destrucción, esto debido a las condiciones que tenía el archivo al momento de realizar la evaluación. Por otra parte, las condiciones bajo las cuales trabajaba la encargada de archivos en ese momento no eran las adecuadas, ya que el ingreso a las Instalaciones no era accesible, misma que se observa en el álbum fotográfico remitido como evidencia. (relacionar las pruebas)

e) Con base a la prueba consistente en la certificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Municipalidad de San Vicente nombró como Oficial de

Gestión documental y al licenciado Cristobal Mauricio Castellanos, así como la creación de la Unidad de Gestión Documental y Archivos, tal como se comprueba con copia simple de la certificación del acta número cuarenta y dos, de fecha 18 de noviembre de dos mil diecinueve, que contiene el acuerdo número 15 con con lo mencionado anteriormente.

f) Con la prueba consistente en la carpeta técnica del proyecto: “construcción de oficinas y archivo, en instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Vicente, Municipio y Departamento de San Vicente”; la fotocopia Certificada por Notario del Acuerdo Número Cuatro, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal, Acta Número Veintidós, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve; y las fotografías de las instalaciones del nuevo archivo de la municipalidad de San Vicente, se comprobó que la Municipalidad de San Vicente realizó todas las gestiones necesarias y la posterior construcción de oficinas y el archivo, en instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Vicente. También que fue demostrado por medio de fotografías que los indiciados remitieron como prueba.

g) Con la documentación relacionada a: Fotocopia certificada por Notario del Acuerdo Número tres, que consta en el libro de actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta y cuatro, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve; la certificación de Acuerdo Número Ocho, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve; Certificación del Acuerdo Número Nueve, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve; y el acuerdo Fotocopia Certificada por Notario del Acuerdo Número Veinte, que consta en el Libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal de San Vicente, en el Acta Número Treinta y Tres, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se verifica que la municipalidad realizó las gestiones necesarias para realizar un proyecto denominado “USAID GOBERNABILIDAD MUNICIPAL”, “Proyecto USAID pro-Integridad Pública.

Asimismo, la Municipalidad de San Vicente implementó la Comisión de Integridad Municipal (CIM) quien es la entidad que impulsará y coordinará los esfuerzos del apoyo técnico y mejoras en la municipalidad, para fortalecer los estándares de transparencia, rendición de cuentas y profesionalización, procesos participativos y acciones de

fortalecimiento e integridad municipal, e incrementar las capacidad para la contraloría y participación ciudadana en la gestión pública.

No obstante lo anterior, si bien este Instituto tiene por acreditados los hechos mencionados anteriormente con base a la prueba aportada, no se tiene claridad en qué sentido fortalecerá los estándares de transparencia, rendición de cuentas y profesionalización, procesos participativos y acciones de fortalecimiento e integridad municipal con relación al componente de gestión documental y archivos.

IV. Ahora bien, en atención a la denominada “*vertiente material del principio de legalidad o principio de tipicidad*”, corresponde determinar con base a los hechos probados señalados anteriormente, si los indiciados cometieron la infracción clasificada como muy grave contenida en el artículo 76 letra “F” de la LAIP, consistente en: “*Tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto.*”

En ese sentido se procede a realizar el análisis de responsabilidad correspondiente a los miembros del Concejo Municipal de San Vicente y a la ex encargada de archivo.

- Miembros del Concejo Municipal de San Vicente

Previo a efectuar el análisis de todos los elementos vertidos y emitir las conclusiones respectivas, es relevante tener en cuenta la naturaleza jurídica del órgano en comento, para delimitar el ámbito de responsabilidad de los miembros que le conforman respecto a la infracción atribuida.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 202 la Constitución, los municipios son gobernados por un Concejo, es decir que este se establece como la autoridad máxima en los mismos, en ese sentido es dable colegir que a dicho órgano, a través de sus miembros corresponde la administración de las municipalidades, lo cual, entre otras cosas, supone la debida protección del patrimonio documental institucional y la realización de la administración municipal con transparencia (artículo 30 núm. 14 y 31 núm. 4 del Código Municipal); por ende, es necesario que el mismo adopte una conducta protagónica en la

implementación de las acciones pertinentes para su consecución, en atención a la especialidad que ello amerite.

Dicho lo anterior, previo de haber analizado los elementos probatorios vertidos, este Instituto concluye que se ha comprobado que los miembros del Concejo Municipal de San Vicente tenían bajo su custodia información de forma desordenada y en violación ostensible a las medidas archivísticas relacionadas a la gestión documental y archivo por la contravención a los lineamientos emitidos por este Instituto.

Con relación a la conducta atribuida –tener bajo su custodia información de forma desordenada-, se ha establecido en virtud de lo advertido por la Unidad de Evaluación en el marco de la evaluación realizada y puesto en conocimiento al pleno de este Instituto, sobre que existía documentación en condición de hacinamiento, sin ningún criterio archivístico para su organización. Dicho hacinamiento de los documentos que se encontraban en el archivo de San Vicente impedían el libre paso de personas en los pasillos, esto igualmente generaba un alto riesgo para las personas que trabajan en el depósito. Asimismo, en el referido depósito documental existían filtraciones de agua que ponían en un gran riesgo los documentos que se encontraban en dicho lugar. También, se constató que los documentos no tenían tratamiento archivístico y se encuentran expuestos a plagas de insectos y roedores. Tales circunstancias contraviene el deber de transparencia previsto en el artículo 6 letra “h” de la LAIP y lo referido a las características que deben de tener los archivos, advertido en el artículo 44 de la LAIP.

En relación a esto, se tiene por acreditada la inobservancia de las medidas archivísticas establecidas por la LAIP, en sus Arts. 42 y 43; y con relación a lo establecido en los 9 lineamientos emitidos por este Instituto en materia de gestión documental y archivo, las cuales también han sido incumplidas en atención a lo que se expresa en párrafos anteriores.

Ahora bien, a los Concejos Municipales se le ha encomendado el nombramiento del servidor público a quien se le atribuye la competencia de la organización, catalogación, conservación y administración de los documentos de la entidad e implementación del SIGDA. En este sentido, como se ha demostrado con los informes remitidos por la Unidad

de Evaluación del Desempeño, y por lo alegado por el apoderado de los indiciados en la audiencia oral del presente caso, se ha constatado que la ex encargada de archivo que se encontraba laborando, al momento que dicha unidad realizó la evaluación respectiva, no contaba con las competencias y capacidades necesarias para desarrollar dicha función. Asimismo, al momento de dicha evaluación, no existía la Unidad de Gestión Documental y Archivos.

Retomando la prueba ofertada por los indiciados, la Municipalidad de San Vicente nombró como Oficial de Gestión documental y al Licenciado Cristobal Mauricio Castellanos, junto con la creación de dicha unidad, tal como se comprueba con copia simple de la certificación del acta número cuarenta y dos, de fecha 18 de noviembre de dos mil diecinueve, que contiene el acuerdo número 15 con con lo mencionado anteriormente. No obstante, dichas gestiones se implementaron posterior a que este Instituto inició de oficio el presente procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, se vulnera categóricamente lo establecido en los artículos 43 de la LAIP y 2 del lineamiento número 2 para los perfiles de los funcionarios de la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

Ahora bien, con base a la pruebas aportadas este Instituto constata que el Concejo Municipal de San Vicente han iniciado a ejecutar acciones concretas en beneficio del archivo institucional posterior a la evaluación realizada por este instituto, tal es caso del nombramiento del Oficial de Gestión Documental y Archivos, como la creación de la Unidad de Gestión Documental y Archivos que se mencionó anteriormente, y la construcción del nuevo depósito documental.

No obstante lo anterior, este Instituto también constata que la Municipalidad de San Vicente permaneció por un tiempo prolongado sin contar con las condiciones óptimas para el resguardo de la documentación que ella genera, ya que la misma ha mantenido por un tiempo prolongado en un depósito que no tenía las condiciones adecuadas para su resguardo, así como la falta de criterios archivísticos de organización, ya que los documentos se encontraban en estado de hacinamiento.

Por otra parte, se debe de tenerse cuenta que los Concejos Municipales tiene un carácter aprovisionador de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del lineamiento 1, para la creación del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos. Con relación a esto, uno de los argumentos que fueron planteados en la audiencia oral, es que los miembros del concejo tenían desconocimiento de las condiciones del depósito documental y de las normas que están relacionadas a la gestión documental y archivos.

Esta última situación resulta reprochable debido a que ello no es un fundamento válido puesto no inhibe las obligaciones que tiene el Concejo Municipal en cuanto al componente de gestión documental y archivos, ya que precisamente son ellos los que deben de emitir los acuerdos y las gestiones necesarias para obtener los insumos necesarios para el adecuado resguardo de la documentación producida por la Municipalidad de San Vicente.

Con relación a esto último, se advierte una vulneración al artículo 3 del lineamiento 7, para la conservación de documentos; debido a la inexistencia de aplicación de medidas destinadas a garantizar la conservación adecuada de los documentos, las las condiciones en las que se encontraba el archivo al momento de realizar la evaluación por parte de la Unidad de Evaluación del Desempeño y las pruebas aportadas.

De lo expuesto *supra*, se colige que el legislador ha otorgado al Concejo Municipal un margen amplio de actuación respecto de la dirección del acervo documental de la Municipalidad, tal como se advierte en los Arts. 42 y 43 de la LAIP, así como lo establecido a los los 9 lineamientos relativos a la gestión documental institucional, lo cual implica una actitud vigilante por parte del mismo, la cual no se obtuvo, tal como se ha descrito.

Dicho todo lo anterior, debe de tenerse por establecido y probado fehacientemente que las acciones y omisiones que se le han atribuido a los miembros del Concejo Municipal de San Vicente respecto el tema de gestión documental de la Municipalidad, constituyen consecuencias en extremo perniciosas para el patrimonio documental de la institución y que las mismas son producto del evidente incumplimiento de las obligaciones legales que tienen los funcionarios que conforman el Concejo del Municipio de San Vicente respecto a la administración en comento.

En ese sentido se determina que los miembros del Concejo Municipal de San Vicente cometieron la infracción muy grave contenida en el artículo 76 letra “f” de la LAIP, transgresión que implica, además la vulneración a disposiciones contenidas en los 9 lineamientos de gestión documental y archivo.

Ahora bien, se procede a analizar el grado de involucramiento que ostenta la ex encargada de archivo respecto la infracción muy grave aludida.

- Ex encargada del archivo de la Municipalidad de San Vicente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 lineamiento 1 para la creación del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivo, los encargados de archivo son los responsables de dirigir el sistema institucional de archivo, es decir que ellos son concebidos como los garantes directos del mismo y de todas las circunstancias que a él respecten.

Cabe mencionar que de acuerdo a la actividad probatoria suscitada en el presente procedimiento no ha sido posible determinar si la señora **Lilian Hernández Orellana** ostentó formalmente el cargo de encargada de archivo documental municipal, ya que no se pudo comprobar con base a la prueba aportada, situación que contraviene lo dispuesto en el art. 1 del lineamiento número 2 para los perfiles de los funcionarios de la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

Ahora bien, del informe de fiscalización emitido por la Unidad de Evaluación del Desempeño de este Instituto y retomando uno de los argumentos planteados en la audiencia oral por los representantes de los indiciados se ha establecido que las funciones referidas al manejo del SIGDA recayó sobre una persona que carece de las capacidades y conocimientos técnicos necesarios. Al respecto, cabe mencionar que con base a las atribuciones del Concejo Municipal tienen la obligación de nombrar a una persona idónea para ejercer tal cargo tal como lo menciona el Art. 43 de la LAIP y el lineamiento mencionado en cuestión.

En consecuencia, este Instituto considera procedente absolver a la ex encargada de archivos, **Lilian Hernández Orellana** por no haberse comprobado si en efecto ejercía formalmente dichas labores.

V. Ahora bien, los y las funcionarios/as públicos, desde que asumen su cargo como tal, se encuentran plenamente sometidos al ordenamiento jurídico, siendo este el que les establece su marco de actuaciones.

Es de tomar en cuenta que, lógicamente como administradores de la cosa pública los mismos se encuentran sometidos, además, a ciertos aspectos que garantizan la efectividad de sus funciones y adecuada prestación de servicios públicos, para el caso concreto es importante invocar *la buena administración* en su carácter tripartito, esto es como: principio, obligación –para los funcionarios- y derecho –para los ciudadanos según el art. 16, número 1 de la LPA- , tal como lo establece la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública.

En sintonía con lo anterior, se hace referencia a que el derecho a la buena administración de los ciudadanos tiene como fundamento el respeto a ciertos principios, entre ellos se encuentran los de *transparencia y acceso a la información de interés general*, que de forma insoslayable implica la existencia de archivos adecuados y el del *servicio objetivo a los ciudadanos* que tiene como implicación que todas las actuaciones administrativas y de sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública garanticen el profundo respeto a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que habrá de promover y facilitar permanentemente, y que consecuentemente implica que los asuntos de interés general deben de ser resueltos, entre otras cosas, en un plazo razonable. Para esto último es importante que los servidores públicos realicen procesos de identificación de los aspectos que ameritan modificaciones o mejoras en aras de garantizar el citado derecho a los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, debe de establecerse que la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública promueve la adopción de principios, prácticas y orientaciones que propician una adecuada gestión pública, que implican, entre otras cosas, posicionar en un rol activo a los titulares o personas con poder de decisión en la Administración Pública, con el fin de que los mismos orienten sus esfuerzos a la búsqueda continua de la mejora del servicio público a través de procesos de identificación con base al principio de evaluación permanente y mejora continua de la administración. Este referente internacional, concretamente, ha establecido que es necesario que la instituciones orienten su labor a la gestión por procesos,

lo que significa, que se proceda en primer lugar a la identificación de los requerimientos, necesidades y expectativas, de los diferentes destinatarios de las prestaciones y servicios públicos, así como de otros posibles grupos de interés y a la identificación de todos los procesos necesarios para la adecuada y calificada prestación del servicio público.

En síntesis, de lo anterior se advierte que los/as funcionarios/as públicos, en este caso, los miembros del Concejo Municipal de San Vicente, al tomar posesión se encontraban en la obligación de proceder al reconocimiento de las falencias institucionales que impedían satisfacer el derecho a la buena administración, en todas sus manifestaciones. Todo ello con la finalidad de proceder a solventarlos de manera oportuna y propiciar así la calidad en su gestión pública y evitar posibles transgresiones a derechos ciudadanos; sin embargo, tal como se ha mencionado antes, los indiciados argumentaron que desconocían de las condiciones del depósito documental de la municipalidad y de sus obligaciones con relación a la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuanto al componente de gestión documental y archivos, y los 9 lineamientos emitidos por este instituto para tal efecto, mismos que no resultan ser válidos por lo planteado anteriormente. También, del análisis probatorio se advierte que todas las medidas empleadas se realizaron durante el trámite del presente procedimiento administrativo.

VI. Una vez determinada la existencia de una conducta típica y consecuentemente una infracción, corresponde entonces, en este apartado analizar la gravedad del daño ocasionado como manifestación del principio de lesividad para determinar la multa a imponer en una cuantía basada en criterios objetivos ante la conducta infractora. Para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su concreta puesta en peligro, para el caso en concreto el derecho de acceso a la información pública.

El artículo 78 de la LAIP establece un conjunto de criterios a considerar en el establecimiento de la cuantía de la sanción por imponer en correlación con las infracciones a la ley - en este caso el artículo 78 letra “d” LAIP-, en donde se hace la valoración de los hallazgos encontrados por la Unidad de Evaluación del Desempeño, junto con la prueba que fue ofertada por los indiciados del presente caso. En este sentido, se hace la valoración del estado en la que estaba el depósito documental de la Municipalidad de San Vicente, la cual

no reunía las condiciones necesarias para el correcto resguardo de los archivos municipales, así como el estado de hacinamiento en que se encontraban dichos documentos. Sobre este punto, es importante tener en cuenta que al realizar el análisis correspondiente se ha determinado que lo que ha acaecido es la probabilidad de perjuicios que pudiera causar las condiciones en las que se encontró la documentación generada por la Municipalidad de San Vicente, ya que no se ha advertido una destrucción documental concreta, es decir que el impacto pernicioso del cometimiento de la infracción señalada en este procedimiento, actualmente se verifica únicamente de forma potencial.

Con lo anterior se determina que, con el establecimiento del cometimiento de la infracción denunciada, corresponde graduar la cuantía de la sanción que como consecuencia de la misma debe imponerse, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 78 de la LAIP, el artículo 3 número 2 de la LPA y tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

En este orden de ideas, debe considerarse que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, tal es el caso del principio de culpabilidad; este se refiere a que junto a la existencia de una infracción, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración precisa la existencia de un sujeto o sujetos a los que se les atribuye la comisión de determinada conducta infractora de la ley, previa constatación de su responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador. Es decir que la imputación administrativa, al igual que en el área penal, debe realizarse individualizando al responsable de las acciones u omisiones socialmente reprimidas; y como consecuencia, para la determinación de la sanción a imponer deberá tomarse en cuenta el grado de culpabilidad correspondiente a los responsables.

Retomando lo establecido en el apartado **IV** de esta resolución, los miembros del Concejo Municipal de San Vicente, se constituyen como la máxima autoridad de dicho municipio, por lo tanto, de acuerdo a la Constitución, Código Municipal, la LAIP y los lineamientos que rigen la materia, los mismos son acreedores de una serie de responsabilidades encaminadas a la satisfacción de los intereses del Municipio, tales como: la realización de la gestión municipal propiciando la transparencia, la protección del acervo documental que genere la municipalidad (artículo 30 núm. 14 y 31 núm. 4 del Código Municipal) la provisión de recursos para que las unidades administrativas correspondientes

a la municipalidad funcionen de forma óptima (artículo 12 del lineamiento 1 para la creación del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos), el nombramiento del encargado de archivo u oficial de gestión documental y archivo (art. 43 de la LAIP), entre otros previamente enunciados.

De lo expuesto *supra* y con base al análisis de los insumos probatorios con los que cuenta este Instituto respecto del presente procedimiento, se colige que los miembros del Concejo Municipal de San Vicente, **han actuado de forma negligente** y en desapego al conglomerado normativo que rige su función en materia de acceso a la información pública, concretamente en lo que respecta al componente de gestión documental y archivo. Si bien es cierto se han realizado labores significativas previo al inicio del presente procedimiento sancionatorio, como la construcción del nuevo archivo municipal que se inició a pocos meses del inicio del presente procedimiento sancionatorio, se realizaron otras actuaciones que se dieron posterior al inicio del presente procedimiento sancionatorio, ya que en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se nombró a un Oficial de Gestión Documental y Archivos, así como la creación de la Unidad de Gestión Documental y Archivos, mismas que son acciones que debieron de haberse creado desde un principio.

En síntesis, se logra identificar que los miembros del Concejo Municipal de San Vicente categóricamente han eludido sus obligaciones como administradores de la cosa pública y de las derivadas de la LAIP y sus lineamientos en el tema de gestión documental, y mediante la instrucción realizada por esta institución se ha acreditado que la misma ha tenido una conducta pasiva al respecto; y pese a que se ha empezado a adoptar medidas en beneficio del acervo documental, algunas hasta después del control ejercido por este Instituto, se observa que se ha obviado darle el debido cumplimiento a las cargas legales impuestas a las que se encuentran obligados en atención al puesto que ostentan de forma oportuna.

De lo anterior, se colige que la puesta en peligro del acervo documental generado por la Municipalidad de San Vicente se debe a la displicencia incurrida por el Concejo que la conforma, frente al archivo institucional y el patrimonio documental, potenciando así afectaciones graves al derecho de acceso a la información pública. Es por todo ello y con base a los análisis realizados de forma previa que las comisionadas y el comisionado, consideran que la infracción atribuida en este procedimiento a los miembros del Concejo

Municipal de San Vicente ha sido cometida a título de culpa, en atención al artículo 139 número 5 de la LPA.

Aunado a lo anterior, la potestad sancionadora de la administración se encuentra dividida en dos vertientes: a) la objetiva: que hace referencia a la constatación y existencia de los hechos que constituyen una infracción; y, por otro lado, b) la subjetiva: compuesta por dos elementos uno activo, determinado por la titularidad de la competencia administrativa que habilita la potestad sancionadora y uno pasivo integrado por una persona responsable de la vulneración o inobservancia de la norma sancionadora”.

En consonancia con lo anterior, debe considerarse el principio de voluntariedad de la acción, en cuanto el presupuesto o factor esencial definidor de toda conducta sancionable, que también es condicionante para la existencia de una infracción administrativa. La potestad sancionadora de la administración goza de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices de la infracción administrativa tienden también a conseguir la individualización de la responsabilidad. Es decir, que en las infracciones a las que le son aplicables sanciones administrativas cada cual es responsable de su propia acción u omisión consciente o voluntariamente.

Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al principio de proporcionalidad de la sanción, —criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto— que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor.

Para determinar el *quantum* de la consecuencia jurídica a atribuir a la acción cometida por los infractores las comisionadas y el comisionado, han considerado que los miembros del Concejo Municipal de San Vicente hasta antes del inicio de este procedimiento administrativo sancionador, incumplieron de forma absoluta las cargas que su función les imponen en materia de gestión documental, tales como mantener en condiciones de organización y salubridad la documentación que esa municipalidad genera, el proceder al nombramiento de un Oficial de Gestión Documental y Archivos, la creación de la Unidad de Gestión Documental Archivos; y la creación de un espacio físico que reuniera las condiciones idóneas y necesarias para resguardar los archivos de la municipalidad.

En relación a esto último, tal como se constató en los informes remitidos por la unidad mencionada anteriormente, el depósito documental no reunía las condiciones para el correcto resguardo de los archivos de la municipalidad, ya que los documentos se encontraban en peligro de destrucción parcial o total, en condiciones de desorganización, hacinamiento e insalubridad, lo cual se constituye como un potencial obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de la transparencia municipal.

No obstante lo anterior, este Instituto valora las acciones que ese Concejo Municipal ha desarrollado con posterioridad a la evaluación realizada por la unidad correspondiente y en el *interin* del presente, tales como el nombramiento de un nuevo Oficial de Gestión Documental y Archivos, la creación de la Unidad de Gestión Documental y Archivos, la realización de gestiones internas y convenios con otras entidades para generar transparencia y lucha ante la corrupción dentro de la municipalidad, y la creación del nuevo depósito documental que resguardarán los archivos, considerando las mismas como atenuantes en la determinación de la cuantía a imponer dentro del parámetro del artículo 77 letra “a” de la LAIP.

Establecido lo anterior, este Instituto considera procedente interponer a los y las funcionarias **Medardo Hernández Lara, Modesto de Jesús Roque García, Guillermo Antonio Morales Ayala, Ana Cristina Ramos de Carballo, Juan Carlos Reyes Rosa, Mario Ernesto Cornejo Velis, Fredesbinda Ana Enma Cornejo de Cañas, María Guadalupe Álvarez de Chavarría, Orlando Amava Alfaro, Katy Elizabeth Andrade Villalta, Daniel Apolonio Barahona y Gloria Marina Vidal de Amaya**, miembros del Concejo Municipal de San Vicente, la multa de **VEINTIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS** vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra “e”, 76 letra “f” de las infracciones muy graves, 77 letra “a”, 78 letras “c” y “d”, 96 y 102 de la LAIP; y, 153,

154, de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar que la señora **Lilian Hernández Orellana**, no incurrió en la infracción contenida en el Art. 76 letra “f” de la Ley de Acceso a la Información Pública “LAIP”, consistente en: tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto, descrita en la letra “f” de las infracciones muy graves a la LAIP.

b) Absolver a la señora **Lilian Hernández Orellana**, de las imputaciones atribuidas por este Instituto, por las razones antes mencionadas.

c) Declarar que **Medardo Hernández Lara, Modesto de Jesús Roque García, Guillermo Antonio Morales Ayala, Ana Cristina Ramos de Carballo, Juan Carlos Reyes Rosa, Mario Ernesto Cornejo Velis, Fredesbinda Ana Enma Cornejo de Cañas, María Guadalupe Álvarez de Chavarría, Orlando Amava Alfaro, Katy Elizabeth Andrade Villalta, Daniel Apolonio Barahona y Gloria Marina Vidal de Amaya**, miembros del Concejo Municipal de San Vicente incurrieron en la infracción contenida en el Artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública “LAIP”, consistente en: *tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto*, descrita en la letra “f” de las infracciones muy graves a la LAIP.

d) Condenar a **Medardo Hernández Lara, Modesto de Jesús Roque García, Guillermo Antonio Morales Ayala, Ana Cristina Ramos de Carballo, Juan Carlos Reyes Rosa, Mario Ernesto Cornejo Velis, Fredesbinda Ana Enma Cornejo de Cañas, María Guadalupe Álvarez de Chavarría, Orlando Amava Alfaro, Katy Elizabeth Andrade Villalta, Daniel Apolonio Barahona y Gloria Marina Vidal de Amaya** cada uno al pago de una multa de veintiocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios vigentes al momento en que se cometió la infracción, equivalente **OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,516.76)**, la cual deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación

